



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Continúa la Instrucción inserta en el Boletín anterior.*

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecución que contiene el Real decreto que se examina, y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razón se han procurado consignar en el capítulo 4.º del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicación de estas disposiciones pertenece en gran parte al consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contenciosos por su naturaleza. Facilitar pues los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescripciones sobre la ejecución de este artículo contenidas en el reglamento; pues se examinarán ligeramente para dar una idea del espíritu que ha presidido á su redacción.

*Para reclamar una indemnización por deterioro es necesario que conste el estado de tránsito del camino.*

La primera condición indispensable para que un alcalde, en representación de su pueblo, tenga derecho á reclamar indemnización por el deterioro que de resultas de una explotación cualquiera se ocasione á un camino, es la demostración de que este se halla en buen estado de tránsito; porque sería muy injusto seguramente querer obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razón que la necesidad de servirse de él.

*Modo de justificar el estado del camino.*

Es pues necesario dictar el modo de hacer la justificación requerida de una manera fácil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar á los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacerseles, sucederá lo que se ha verificado en Francia á causa de los trámites embarazosos que establece la legislación de caminos vecinales para demostrar el estado de viabilidad que da derecho á indemnización, á saber; que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente á reclamar la prestación por deterioros, y han consentido en perder los recursos que hubieran podido obtener de numerosas empresas industriales, por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales, y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveración del alcalde fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que os pueblos; tengan medios expeditos de justificar su de-

recho en este punto, no lo es menos que los empresarios esten garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fe al testimonio de la otra parte interesada. De aqui la prescripción contenida en el art. 62 del reglamento, para que el informe que debe dar anualmente al Jefe político la junta inspectora de caminos vecinales, sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporación formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, de un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnización.

*Las explotaciones agrícolas no están obligadas á indemnización por deterioros.*

Después de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los caminos vecinales y estando ya determinado en el art. 59 del reglamento como debe entenderse el deterioro continuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las explotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se ve que el espíritu del artículo que se comenta no es sino imponer esta obligación á las explotaciones de minas, bosques, canteras y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea la extensión de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservación de los caminos con la prestación ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que están situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, río ó puerto, que dé salida á dichos productos. De aqui se origina la cuestión de saber si estas empresas están obligadas á una indemnización por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

*Las explotaciones industriales están obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.*

A poco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo de que se trata, se decidirá indudablemente que si, á pesar del gravámen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó mas pueblos cuyos caminos recorran sucesivamente; porque este gravámen está, en primer lugar, compensado con la facilidad y economía que proporcionan en los trasportes los caminos bien conservados; y en segundo lugar, porque no sería justo establecer que las empresas de explotación resarcieran solo los daños que causasen en los caminos del pueblo donde radicaran pues sucedería muchas veces que, estando situadas en el confin del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente carruajes con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnización legal concedida en el artículo que se comenta.



*Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnización por deterioro respecto á las líneas de mucha extensión.*

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicación de este principio, porque sería darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotación hubieran de pagar indemnizaciones en toda la extensión de la línea que sigan sus transportes cuando esta exceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causa de deterioro.

*(Se continuará.)*

Núm. 476.

Circular núm. 231.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.*

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y siéndome muy grato dispensar á los pueblos que riegan con los canales de Aragón y Tauste los beneficios que reclama la justicia y aconseja la conveniencia pública, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Se devuelve la acequia de Tauste á los pueblos de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel que la construyeron, quedando estos libres de todo cánon, y compensado con las mejoras hechas por el Gobierno, todo débito ó cargo que resulte contra el mismo por el tiempo que lo ha poseído. El cánon que hayan de pagar á los conductores de la acequia los demas regantes se consignará por mi Gobierno con audiencia de estos. Para el régimen y administración de la acequia de Tauste se establecerá un sindicato.—Art. 2.º El cánon que hasta ahora han pagado en frutos los regantes del canal imperial se convierte en dinero, y se fija en la cantidad de quince rs. vn. anuales por cabizada de veinte cuartales aragoneses, y quedando obligado el Gobierno á suministrarles la cantidad de agua que hoy disfrutan. Los regantes del canal imperial de Aragón que pagan el cánon en dinero, bien sea por cabizada, bien por riego, disfrutarán una rebaja proporcional á la que obtienen los demas.—Art. 3.º La extinción del cánon para los regantes de la acequia de Tauste, y la rebaja para los del canal de Aragón no tendrán lugar hasta el año de 1849, á no ser que unos y otros se obliguen en justa proporción á pagar en metálico en todo el mes de Setiembre del presente año la parte que les corresponda para cubrir la suma de ingresos asignada al canal en el presupuesto de este mismo año, acerca de lo cual se comunicarán al Gefe político de Zaragoza las órdenes é instrucciones correspondientes.—Art. 4.º Desde la toma de aguas en los diferentes puntos del canal imperial, será de cuenta de los regantes la conservación de las acequias y la distribución de las aguas bajo el régimen de los sindicatos que convenga establecer.—Art. 5.º Asi para el gobierno del sindicato de la acequia de Tauste, como para los del canal imperial, se formarán los competentes reglamentos que han de sujetarse á las bases siguientes.—Primera. Habrá tantos sindicatos cuantos sean necesarios para representar debidamente los intereses de los regantes.—Segunda. Los síndicos serán nombrados por el Gefe político de Zaragoza de entre los interesados en los riegos.—Tercera. El cargo de síndico durará cuatro años, y será gratuito. Al fin del segundo año se renovará la mitad, si el número fuere par, ó la minoría absoluta si fuere impar. El Gefe político designará los que hayan de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la otra mitad ó la mayoría absoluta mas antigua, y asi sucesivamente.—Cuarta. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalación de sus sucesores.—Quinta. El Gobierno, á propuesta en terna del Gefe político,

nombrará uno de los síndicos para director del sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conveniente, ó cuando sea invitado á ello por el Gefe político ó por dos de los síndicos. Sexta. El cargo de director será gratuito, y durará dos años, podrá ser reelegido y ejercerá las funciones hasta la instalación de su sucesor.—Sétima. Habrá un subdirector que en caso necesario sustituirá al director: será nombrado por el Gefe político de entre los individuos del sindicato. El cargo de subdirector durará dos años.—Octava. El director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales, los presentará á la junta, y con su informe á la aprobación del Gefe político.—Novena. La junta ó sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservación de las acequias, distribución de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.—Décima. El director formará el reglamento interior del sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequias, guardas y demas dependientes, y los someterá al exámen de la junta, y con su informe á la aprobación del Gefe político.—Undécima. El Gefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias con la asignación que á cada uno haya señalado el sindicato.—Duodécima. Para que la reunión del sindicato sea válida ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hecha con tres dias de intervalo, no se reunieren los síndicos en número suficiente, la determinación que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.—Decimatercia. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimisión de su cargo; se dará aviso al Gefe político para que nombre quien le sustituya.—Decimacuarta. Para cubrir el presupuesto de gastos el director hará el reparto entre los regantes en la proporción que se hubiere establecido, y lo someterá á la deliberación y aprobación del sindicato.—Decimaquinta. Los guardas darán cuenta cada ocho dias al director del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificación de las contravenciones al reglamento; y de todos los actos en que esté interesada la administración y policía de los riegos, y dará parte al director.—Decimasexta. Las resoluciones permanentes del sindicato se someterán á la aprobación del Gefe político antes de procederse á su cumplimiento.—Decimasétima. El cobro de los repartos hechos por el sindicato, y aprobados por el Gefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.—Decimoaoctava. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo segun el reglamento para verificar el cobro.—Decimanovena. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.—Vigésima. Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al consejo provincial.—Vigésimaprimerá. Para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas habrá una Junta que se denominará tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.—Vigésimasegunda. Contra las resoluciones del Gefe político podrá recurrirse siempre al Gobierno.—Vigési-



matencia. Será obligación de los sindicatos en el canal imperial de Aragon recaudar y entregar, donde el Gobierno designe, las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.—  
 Art. sexto. El Gefe político de Zaragoza nombrará persona que en union con D. Pedro Sainz de Baranda, apoderado de los regantes, forme los reglamentos para los sindicatos de la acequia de Tauste y canal imperial de Aragon, que el mismo Gefe político someterá con su informe á la aprobacion del Gobierno. De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Zaragoza 26 Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.*

Núm. 477.

Circular núm. 232.

Por el Alcalde constitucional de Trasobares se me ha dado conocimiento del robo de dos caballerías perpetrado por tres hombres desconocidos y á fin de que se proceda á su captura y ocupacion de aquellas en cargo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno político la procuren y caso de ser habidos se tengan á disposicion de aquel Alcalde dándole el correspondiente aviso. Zaragoza 27 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

*Señas de los dos machos.*

Uno de doce años, alzada seis cuartas, pelo castaño oscuro.

Otro de seis años, alzada la misma, pelo royo.

Núm. 478.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Orden general del 27 de Mayo de 1848, en Zaragoza.

*Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo que sigue.*

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con su oficio de 20 de Octubre del año próximo pasado en la que el Auditor de guerra de esa Capitanía general D. Inocencio Garcia de Andoain, solicita que se le haga estensiva á los empleados políticos militares el abono de tiempo de la época en que como milicianos nacionales siguieron al Gobierno en 1823, fundándose en que así se declaró para los empleados civiles en la Real orden de 28 de Agosto de 1847 espedita pored Ministerio de Hacienda. Enterada S. M. y con presencia de lo informado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de guerra y Marina, conforme en un todo con su opinion, ha tenido á bien resolver, que tanto al Auditor de guerra Andoain como á todos los demas empleados político-militares que en la citada época constitucional de 1820 al 23, siendo milicianos abandonaron sus hogares para defender aquellas instituciones, se les apliquen los efectos de la mencionada real resolucion dictada por el Ministerio de Hacienda, haciéndoseles en consecuencia el mismo abono de tiempo que por ella se dispensa á los empleados de este ramo, con

cuyo fin acompaño á V. E. copia literal de dicha Real orden y de la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro de la guerra, con inclusion de copia de la Real orden que se cita, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1848.—El Subsecretario, Felix María de Messina.

Copia que se cita.—Ministerio de Hacienda.—  
 4.a Seccion.—Subsecretaria.—Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de haber solicitado D. Vicente Serra Ferrer y D. Victor Maria Cortezo empleados de Hacienda en activo servicio, que para su clasificacion de pasivos se les abone por entero el tiempo transcurrido desde que abandonaron su domicilio en la época constitucional de 1820, al 23, como individuos de la guardia nacional hasta que fueron colocados ú obtubieron la rehabilitacion á que se refiere la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 del mismo modo que se verifica con los empleos que sirvieron al Estado en 1823, fueron movilizados por el Real decreto de 1.º de Octubre del propio año y rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834. Enterada S. M. de las razones que los interesados alegan en apoyo de su solicitud así como de lo manifestado por esa junta acerca del mismo asunto y conformándose con el parecer emitido por la seccion de hacienda del consejo Real ha tenido á bien declarar que la segunda parte de las disposiciones 19 de las generales relativas á clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, se haga estensiva á los Milicianos Nacionales á quienes comprendió el Artículo 6.º del decreto de las cortes de 12 de Setiembre de 1823, siempre que los interesados hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada por este decreto á consecuencia de su restablecimiento de 1837, ó el diploma de la cruz de distincion que por la misma gracia se les concedió en la época actual y con tal que hayan ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Junio de 1837, época del restablecimiento del espresado decreto de las cortes. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1847.—Salamanca.—Sr. Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles.—Es copia.—El Subsecretario.—Rubricado.—Es copia.—Rubricado.—Hay Sello.

*Lo que por disposicion de S. E. se hace público en la orden general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes incumbe.—El Coronel Gefe de E. M., Antonio Caruana,*

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial en el mes de Mayo último.*

Real decreto sobre caminos vecinales, núm. 52.

Continúa el reglamento sobre caminos, núm. 53.

Circular del Director general de Instruccion pública sobre exámenes de maestros, núm. 53.



Real orden declarando estar sujetas á la contribucion para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales las rentas forales del clero secular y regular, n. 53.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 54.

Real decreto sobre arreglo de moneda, núm. 54.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 55.

Real orden para saber el paradero de José Seascighini, núm. 55.

Otra sobre recaudacion del 20 por 100 de propios, núm. 55.

Otra autorizando la redencion de censos y enagenacion de las fincas ruinosas del clero secular, núm. 55.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 56.

Continúa el mismo reglamento, núm. 57.

Real decreto condonando á los pueblos el 70 por 100 de contribuciones atrasadas, núm. 57.

Otro estableciendo una nueva clase de papel sellado denominado de multas, núm. 57.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 58.

Real decreto creando cien millones de reales en billetes del Tesoro, núm. 58.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 59.

Real decreto para proceder á la venta de todos los bienes de las Encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, núm. 59.

Real orden no comprendiendo en la venta á los templos, ermitas y santuarios abiertos en la actualidad, n. 59.

Otra dictando reglas para la admision de los billetes del banco, núm. 59.

Real decreto declarando en venta todos los bienes de las Encomiendas de la Orden de S. Juan de Jerusalem, núm. 59.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 60.

Real orden declarando exentos de soldados á dos individuos del colegio de misioneros de Filipinas, n. 60.

Otra sobre minas, núm. 60.

Otra haciendo gracia á los deudores del ramo de fincas del Estado, como á los de contribuciones atrasadas, núm. 60.

Otra sobre pleitos de inhibicion, núm. 60.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 61.

Real orden sobre resarcimiento de perjuicios en las obras de utilidad pública, núm. 61.

Otra sobre los oficios de hipotecas, núm. 61.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 62.

Real orden sobre precinto y sello en los depósitos del Reino de los géneros que espresa, núm. 62.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 63.

Real orden para que los prófugos sean destinados á los batallones de Africa, núm. 63.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 64.

Real orden sobre minas, núm. 64.

Otra mandando que los ayuntamientos se provean de un sello con que sean sellados los documentos relativos á militares, núm. 64.

Otra relativa á minas, núm. 64.

Continúa el reglamento de caminos, núm. 65.

#### PARTE NO OFICIAL.

*Previa la autorizacion del M. I. S. G. S. P. de esta provincia se sacarán á pública subasta en los dias 29 del mes actual, 2 y 9 del próximo el arriendo de la yerba salobre de los prados de la balsa y campillos perteneciente á los propios, bajo las condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Alfajarin 27 de Junio de 1848.*

*Previa la autorizacion del M. I. S. G. P. de esta provincia se sacará á pública subasta en los dias 9 del actual, é igual dia del próximo mes el arriendo de las yerbas de la Mejana pertenecientes á propios con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Pastriz 1.º de Julio de 1848.*

*Previa la autorizacion del M. I. S. G. P. de esta*

*provincia, se sacarán á pública subasta en los dias 29 del actual y 2 y 9 del próximo mes, el arriendo de las dehesas de propios llamadas Visesieche, Paesa y solanas; con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Morés 25 de Junio de 1848.*

El Ayuntamiento constitucional de la M. N. M. L. y M. H. Ciudad de Pamplona ha dispuesto celebrar el presente año de 1848 la festividad de su Patrono San Fermin con las funciones siguientes.

En los dias 7, 8, 9 y 10, de Julio se picarán de vara larga banderillarán y matarán á estoque 27 toros de las acreditadas ganaderias de los SS. Guendulain de Tudela con divisa encarnada, Zalduendo de Caparrosa con azul y encarnada: Señora Viuda de Pérez Laborda de Tudela con blanca y Poyales de Corella con verde; y el desempeño de la plaza estará á cargo del acreditado primer espada Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares y su segundo Manuel Arjona Guillen componiéndose la cuadrilla de cuatro picadores y seis banderilleros.

La noche del dia 6 se quemarán vistosos fuegos artificiales y entre ellos la gran pieza llamada Salamandra á cargo del acreditado profesor D. Francisco Charlen.

En el teatro se ejecutarán por la compañía lírica funciones variadas y escogidas y habrá en el mismo uno ó dos bailes públicos en la noche que se anunciará.

En los dias inmediatos á las corridas trabajará en la plaza una compañía de equitacion.

*Sociedad veterinaria de socorros mútuos.*

Habiendo determinado D. Cayetano Goded presidente de la Sociedad veterinaria de esta provincia sea el dia 2 de Julio el señalado para la junta general de socios, invita á todos se presenten en su casa y habitacion para celebrarla en asuntos de la sociedad. Zaragoza 24 de Junio de 1848.—P. O. D. S. P., El secretario Contador Gregorio Campos.

#### BUGIAS ESTEARICAS DE LA ESTRELLA.

*Fabrica en Madrid Calle del Gobernador, núm. 26 y en Asturias, Gijon.*

Los Sres. J. Bert y compañía dueños de las espresadas fabricas, se abstienen de hacer todo elogio de sus bugias, cuyas buenas cualidades patentiza la favorable acogida que el público las dispensa.

El gran consumo que de las mismas hacen el palacio Real, los ministerios, direcciones generales y todas las dependencias del gobierno en la córte, ha sido causa de no poder servir los numerosos pedidos que de todas partes les han sido dirigidos, deseando corresponder á tanto favor, han creido que el mejor modo de conseguirlo era proporcionar en todas las ciudades del Reino, un surtido abundante al mismo precio que se espenden en Madrid, pero como esto lo impidiesen la falta en la córte de primeras materias de fabricacion para elaborar mayores cantidades que en el dia, y el excesivo coste de los transportes, acaban de establecer otra fabrica en la ciudad de Gijon, desde cuyo punto pueden dirigirse las remesas por mar con la considerable rebaja que permite la diferencia en los precios de los fletes á los transportes por tierra. Para mayor comodidad del público, se han establecido grandes depósitos de bugias en todas las grandes poblaciones estando el de esta ciudad casa de D. Guillermo Llanas del comercio calle del Corso núm. 14 casa de Azara y en la de Doña Margarita Franquini viuda de Serrano en la misma calle núm. 5 frente al arco de San Roque.

*Precios por mayor y menor.*

desde 1 libra hasta 25 á 8 rs. libra.

desde 1 arroba hasta 5 arrobas á 7  $\frac{1}{2}$  rs. idem.

desde 5 arrobas en adelante á 8 rs. con 8 por 100 de descuento.

*Zaragoza: Imprenta Nacional.*